

adornos.”

Los Auxiliares del Ejército no son llamados al servicio, sino cuando el Gobierno tiene alguna campaña que abrir. Al presente que han vuelto la vida privada conforme á la Circular de 26 de Marzo de 1868 (corriente en la frac. 2ª del anterior núm. 39, pág. 122) están en receso y el mismo Gobierno expide con frecuencia despachos de Jefes y Oficiales con el carácter de Auxiliares del Ejército, como he dicho que lo verifica con el de Activos Militares.

43. ARMADA NACIONAL.—Además de las fuerzas de tierra ántes expresadas, la República paga empleados pertenecientes á la Marina nacional, aunque aun no tiene Armada.—*Armada* (según el “Diccionario marítimo formado en 1831 por orden del Rey de España”), es: “el conjunto de todas las fuerzas de mar, que un Gobierno tiene para defender las costas, proteger el comercio, etc. Es lo mismo que *Escuadra* y en lo antiguo *Flota*”.—Así es, que no teniendo México fuerza alguna marítima en la actualidad, puede decirse que no tiene Armada; pero sobre que próximamente tendrá cuatro vapores guarda-costas, para cuyo armamento el Decreto de 18 de Mayo de 1875 ha completado los fondos necesarios, cuando estos buques hagan su servicio, los individuos de su especial dotación naval que los marinen ó tripulen, quedarán comprendidos en las declaraciones de las leyes sobre los individuos de nuestra pequeña Armada; y al presente lo están ya los Empleados, que figuran en las leyes de presupuestos formando el cuerpo denominado *Marina nacional* y son los siguientes:

DEPARTAMENTO DE MARINA DEL GOLFO.—Lo componen: 1 Jefe del Departamento y 1 Escribiente Secretario.

CAPITANÍA DEL PUERTO DE VERACRUZ.—Su personal es de: 1 Capitan, 1 Escribiente, 1 Vigía para la fortaleza de Ulúa, 1 Patron para el bote; y 8 Marineros.

CAPITANÍA DEL PUERTO DE TAMPICO.—Tiene 1 Capitan, 1 Vigía para la plaza, 1 Vigía para la Barra, 1 Patron para el bote y 4 Marineros.

CAPITANÍA DEL PUERTO DE LA ISLA DEL CÁRMEN.—Consta de: 1 Capitan, 1 Patron y 4 Marineros.

ID. DEL PUERTO DE CAMPECHE.—Igual á la anterior.

ID. DEL ID. DE TABASCO.—Lo mismo.

ID. DEL ID. DEL PROGRESO.—Tiene: 1 Capitan, 1 Patron para el bote y 4 Marineros.

ID. DE GOATZACOALCOS.—Igual.

ID. DE ALVARADO.—Igual.

ID. DE TUXPAM.—Tiene: 1 Capitan, 1 Vigía para la población, 1 Vigía para la Barra, 1 Patron para el bote y 4 Marineros.

ID. DE MATAMOROS.—Consta de 1 Capitan, 1 Patron y 4 Marineros.

DEPARTAMENTO DE MARINA DEL PACÍFICO.—Se forma de 1 Jefe del Departamento y 1 Escribiente Secretario.

CAPITANÍA DEL PUERTO DE MAZATLAN.—Tiene 1 Capitan, 1 Escribiente, 1 Patron para el bote y 6 Marineros.

ID. DE SALINA-CRUZ.—Tiene 1 Capitan, 1 Patron para el bote y 6 Marineros.

ID. DE ACAPULCO.—Se compone de 1 Capitan, 1 Patron y 4 Marineros.

ID. DE SAN BLAS.—Igual á la anterior.

ID. DEL MANZANILLO.—Lo mismo.

ID. DE GUAYMAS.—Idem.

ID. DE LA PAZ.—Lo mismo.

44. POLICÍA GENERAL.—Existen sin pertenecer al Ejército en sentido riguroso, sino en ciertos períodos, las fuerzas de policía, encargadas de la seguridad pública.—Conforme á la ley de presupuesto de egresos para el año fiscal de 1º de Julio de 1875 á 30 de Junio de 1876, la *Policía general* se compone de la *Rural* y de la *Urbana*.—La *Inspeccion* de la primera se compone de 1 Inspector general, 1 Oficial 1º, otro 2º y 1 Escribiente.—Son 7 los cuerpos de la Policía rural y cada uno se compone de 1 Comandante, 1 Jefe de detall, 1 Pagador, 2 Cabos primeros, 8 Cabos segundos y 125 Guardas.—Hay una *Compañía rural de Tampico* con 1 Cabo primero, 2 idem segundos y 50 Guardas; y otra de *Tepic* con 1 Teniente, 2 Sargentos segundos, 1 Trompeta 4 Cabos y 23 Soldados.—Los Rurales del Distrito federal gozan de altos sueldos, pues los guardas, últimos en la escala, tienen el haber anual de 405 pesos en los 7 cuerpos expresados, lo que no sucede en las dos Compañías mencionadas en las que no hay guardas sino soldados con 180 pesos de sueldo al año. Por lo comun en los expresados 7 cuerpos sirven las plazas de Cabos y Guardas, oficiales y aun Jefes de Auxiliares del Ejército ó de Milicia Activa, figurando como Comandantes y Jefes de detall, aun Coroneles.

I. Los expresados cuerpos rurales dependen del Ministerio de Gobernación, y tienen designado medio millon de pesos, como lo expresa el siguiente

Decreto de 22 de Enero de 1869.

“BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á todos sus habitantes sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de la Union decreta:

“Art. 1º La partida de \$ 433,260 señalada en la ley de presupuesto de egresos de 30 de Mayo último, para cuatro cuerpos de policía rural, se amplía hasta la suma de \$ 500,000 por el tiempo que falta hasta la conclusion del presente año económico.

“Art. 2º La fuerza de seguridad rural dependerá del Ministerio de Gobernación y no se podrá distraer de su objeto.

“Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero veintiuno de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Eligio Muñoz, diputado vicepresidente.—Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 22 de Enero de 1869.—Be-

nito Juárez.—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Gobernación.”

II. La *Policía urbana* consta de su *Inspección general*, de *Gendarmes bomberos*, del *Primer Batallón del Distrito* y del *Primer cuerpo de Caballería* del mismo Distrito. La *Inspección general* se compone de 1 Inspector, 1 Secretario, 1 Oficial 1º, 1 Idem 2º, 1 Idem 3º, encargado de formar la estadística criminal, 4 Escribientes, 1 Teniente Coronel Ayudante, 1 Comandante idem, 1 Capitán idem, 1 Subteniente y 1 Portero.

III. *Cuerpo de Gendarmes Bomberos*: se compone de 1 Jefe, 2 Capitanes, 10 Cabos montados, 164 Gendarmes y 2 encargados del cuidado de las bombas.

IV. *Primer Batallón del Distrito* se compone de 1 Coronel, 1 Teniente Coronel, 1 Comandante, 1 Pagador, 1 2º Ayudante, 1 Sub-Ayudante, 1 Armero, 1 Corneta mayor, 1 Cabo de cornetas, 1 Cabo de gastadores, 8 Gastadores, 6 Capitanes, 6 Tenientes, 12 Subtenientes, 6 Sargentos primeros, 24 idem segundos, 78, Cabos, 18 Cornetas, 480 Soldados y diversos Arrieros. Tiene además 24 mulas de carga.

V. *Primer cuerpo de caballería del Distrito*. Se compone de 1 Coronel, 1 Teniente coronel, 1 Comandante de Escuadrón, 1 Pagador, 2 Segundos Ayudantes, 2 Alféreces portas, 4 Capitanes, 4 Tenientes, 8 Alféreces, 1 Armero, 1 Talabartero, 1 Mariscal, 1 Trompeta mayor, 1 Cabo de trompetas, 1 Cabo de batidores, 4 Batidores, 4 Mancebos, 4 Sargentos primeros, 16 idem segundos, 64 Cabos, 12 Trompetas, 332 Soldados, 3 Arrieros, 245 caballos y 12 mulas de carga.

VI. FUERO DE CUERPOS DE POLICÍA.—El Decreto de 20 de Julio de 1848 y el Reglamento de 26 del siguiente Agosto son las únicas Disposiciones expedidas sobre “Guardia de policía del Distrito.” La una y otra Disposición (casi en su totalidad no vigentes) están insertas en el apéndice del tomo 1º de la Ordenanza general del Ejército (publicada en México en 1852 en la Imprenta de García Torres) pág. 492 y siguientes. El artículo 4º del mismo Decreto del Ejecutivo dice en su parte final: “Ningun empleado en este cuerpo disfrutará fuero civil ni criminal en delitos comunes;” y el art. 5º agrega: “Para las faltas y delitos que cometieren en el servicio de las armas, se formará un reglamento que el Gobierno presentará al Congreso, y entre tanto se pone en ejecución, sobre dichas faltas y delitos se observará la Ordenanza general del Ejército.”—El art. 6º puso á la misma fuerza á las inmediatas órdenes del Gobernador del Distrito: declaró que “debe prestar su apoyo á todas las autoridades administrativas y judiciales que lo pidan, para hacer cumplir sus providencias;” y que no podía obligarse á que prestara servicios extraños al objeto de su institución; pero ya hemos visto en la antecedente fracción 1ª, que por el art. 2º del Decreto de 22 de Enero de 1869, la Policía rural depende inmediatamente del Ministerio de Gobernación; y es preciso agregar: que los cuerpos 1º y 2º del Distrito, seguramente dependen del Ministerio de la Guerra, por cuyo órgano expide despachos ó patentes el Presidente de la República para los empleos de la oficialidad de aquellos; destinándolos á fatigas diversas del

objeto de su institución, como si fueren Cuerpos del Ejército.

VII. El citado Reglamento de 26 de Agosto de 1848, declaró en su art. 76 que los individuos de la guardia de policía no gozan fuero para negocios civiles y delitos comunes; gozando del fuero militar desde el momento en que se reúnen para todo servicio de armas y para faltas puramente militares, cesando en él, desde el momento en que entran al cuartel, retirándose del servicio que estaban prestando.—Por el art. 77 señala para detenciones ó prisiones de los propios policías, cuando sean juzgados por la autoridad civil, el cuartel á que pertenezcan, previo aviso que el Juez dé á su respectivo jefe; y que éste, sin el previo aviso de aquel, no podrá ponerlos en libertad, ni ampliarles el arresto.—En el art. 78 los sujeta al enjuiciamiento del Ejército por delitos militares; y por los artículos 79 y 85 declara la competencia de las Juntas disciplinarias de los mismos cuerpos, en casos de faltas.”

VIII. Para no repetir inútilmente, me referiré aquí á las observaciones que podrán verse adelante sobre el caso único en que la Guardia nacional goza del fuero general del Ejército [esto es, solamente “cuando sus individuos cometan delitos y faltas puramente oficiales desde el día en que se haga saber á la misma Guardia, que el Supremo Gobierno dispone de ella”], son aplicables á los repetidos cuerpos de Policía, que están también comprendidos en la frase *otras cualesquiera fuerzas*, de que usa el párrafo 1º del art. 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1857; y como por las consideraciones indicadas en la antecedente frac. VII, parece indudable que el Ejecutivo ha dispuesto de la propia Policía, que está á sus órdenes, es de concluirse con sostener que en la actualidad está comprendida en el fuero declarado por el citado párrafo 1º del art. 2º y por lo mismo sujeta á todas las leyes militares.

IX. *Prefecturas de Tacubaya, Guadalupe Hidalgo, Xochimilco y Tlalpam*.—En éstas hay también fuerzas de seguridad, las que se componen de 1 Comandante, 1 Sargento y 20 soldados cada una de las pertenecientes á las tres primeras Prefecturas; y de 1 Comandante, 1 Sargento y 40 soldados la fuerza de la de Tlalpam.

X. No es, además, corto el número de Agentes de policía [paisanos] que paga el Gobierno del Distrito, y entre ellos los de la *Policía reservada*, sobre la cual dije en mi tomo 3º págs. 521 y 522 lo que sigue:

“Al tocar el punto de policía, no puede ménos que recordarse: que el general conservador D. Martín Carrera, no obstante que por breves días escaló el poder supremo en la capital, acordó por Circular de 17 de Agosto de 1855, que cesara en toda la República toda fuerza de policía secreta, porque quería que los actos de su administración llevaran el carácter de franqueza y justificación que el interés público exige de sus gobernantes; y conforme con estos principios el C. Benito Juárez, por Providencia de 26 de Enero de 1861 y por órgano de su ministro C. Francisco Zarco, extrañando que aun conservara el gobernador del Distrito semejante plaga, él previno: “que en el momento diera las órdenes convenientes para que cesase

el abuso de que aun existieran los agentes de policía secreta, abuso que sería incalificable, existiendo una administración que funda su poder en el principio de RIGOROSA JUSTICIA.... la elevación del ESPIONAJE [agregó] al grado de institución administrativa, es un proceder indigno de un gobierno ilustrado, justo y liberal. Hacer de los esbirros empleados públicos, es contradecir abiertamente la moralidad y nivelarse con los usurpadores del poder, que miran este medio como el más firme apoyo para ejercer su tiranía. Hoy que se proclaman las garantías individuales y que el Gobierno incesantemente inculca el respecto á ellas, sería el mérito más solemne que los enemigos de la ley y del orden arrojaran á la cara de los que forman la presente administración."—Ignoro qué otras causales motivarían que se hiciera á un lado la preinserta Circular, subsistiendo la policía secreta hasta Octubre de 1871 en que la hizo cesar el Gobernador del Distrito, Lic. D. Tiburcio Montiel."—En la actualidad existe, por haberla restablecido el C. Gobernador, Lic. Joaquín Othon Pérez.

XI. *Comisiones de policía secreta.*—Por fin, en mi mencionado tomo 3º págs. 439, 440 y 100, hay las siguientes noticias.

"El aviso del Gobierno del Distrito federal de 3 de Febrero de 1862, al noticiar que el Gobernador había dispuesto se nombraran comisiones encargadas de conducir á los ciudadanos omisos [en inscribirse en el registro de la Guardia nacional] ante los jefes de los cuerpos á que debieran pertenecer; declaró: que cada uno de los comisionados llevaría una autorización expedida por el mismo Gobierno, con el retrato del portador, quien estaría obligado á presentarla á las personas contra quienes tuviera que proceder; y en caso de no hacerlo, podía ser aprehendido y consignado al repetido Gobierno, por cualquiera de los agentes del poder público, para que se le aplicase la pena impuesta á los que usurpan las funciones de la autoridad."

"El aviso de la Jefatura de Policía de 28 de Enero de 1862, participó haberse expedido á cada uno de los individuos de la comisión secreta, un documento con la filiación y retrato de aquel al margen; y que por lo mismo, cuando algún agente de policía, se presentase haciendo alguna reclamación, se le exija que manifieste el documento que acredite la legalidad de su misión; y de no verificarlo así, se asegure su persona, y se ponga á disposición del ciudadano Gobernador del Distrito."—"El aviso de 18 de Diciembre de 1862, insistiendo en la coacción para la inscripción en la guardia nacional, conminó á los ciudadanos con la aprehensión de ellos por la policía declarando: que los agentes de ésta no podrán aprehender "sin acreditar ántes á la persona á quien requieran para la presentación del documento que justifique su inscripción, la orden ó autorización en virtud de la cual proceden, sin cuyo requisito nadie estará obligado á exhibir sus documentos; y en ningún caso tendrá lugar la requisición dentro del hogar doméstico, á fin de impedir los abusos que se cometen por los fingidos agentes de la policía."—Nada más justo, y así lo reconoció la justa y sabia Real Resolu-

ción de 30 de Marzo de 1786, que previene, que cuando la *tropa tenga por conveniente disfrazarse* para asegurar mejor la sorpresa de los bandidos, ha de manifestar forzosamente alguna *insignia* que manifieste que es tropa, al mismo tiempo que les intime la rendición, invocando el nombre de la justicia, para que no puedan alegar ignorancia sobre la resistencia que hubiesen hecho."

45.—GUARDIA NACIONAL.—No existe ésta en el Distrito federal y Territorio de la Baja California.—En algunos Estados está sobre las armas para servicio de los mismos, y no para el del Gobierno Supremo, que solo la ocupa en circunstancias difíciles y transitorias.—El origen de esta Milicia se remonta al año de 1820, y México, independido de España, la ha establecido con los nombres de *Milicia cívica, local, nacional*, y por último, el de *Guardia nacional*. Hé aquí la reseña de disposiciones que comprueban lo dicho.

Orden de 17 de Febrero de 1822. Reglamento para la *Milicia nacional*. Se declara vigente el que dió el gobierno español en 14 de Octubre de 1820.

Decreto de 3 de Agosto de 1822. Reglamento de la *Milicia cívica* del Imperio mexicano.

Orden de 20 de Setiembre de 1822. Prisión de Milicianos cívicos: no se hará en las cárceles públicas.

Decreto de 14 de Abril de 1823. Se manda establecer la misma desde luego.

Decreto de 20 de Agosto de 1823. Honores que hará cuando esté de guardia en el Congreso.

Decreto de 9 de Julio de 1823. Se adiciona el Reglamento de la *Milicia cívica*.

Decreto de 22 de Octubre de 1823. Los oficiales del Ejército y de la Armada, alistados en ella, quedan obligados á los deberes de la clase que obtengan en la misma.

Decreto de 11 de Octubre de 1824. En la *Milicia permanente* y en la *Activa*, no podrán sortearse ni reemplazarse los Jefes y oficiales de ella por los de la *Milicia cívica ó nacional*.

Decreto de 19 de Diciembre de 1827. Creación, obligaciones, armamento, instrucción, etc., de la *Milicia* con el nombre de *nacional*.

Decreto de 14 de Abril de 1833. Nuevo término perentorio para que tenga efecto el establecimiento de la *Milicia nacional*.

Decreto de 15 de Abril de 1833. Organización de la del Distrito federal, su fuerza, uniforme, armamento, instrucción, etc.

Decreto de 11 de Noviembre de 1833. Reducción de su fuerza, expresando el objeto de la *Milicia cívica* y el de la *permanente*, etc.

Decreto de 21 de Marzo de 1834. Ciudadanos que formarán la misma *Milicia*: exceptuados; fuerza, etc.

Estas disposiciones sufrieron alteraciones notables posteriores hasta las introducidas por la ley de 15 de Julio de 1848, que es la vigente y está inserta con prolijas notas en mi tomo 3º, págs. 520 á 533.

Sobre el único caso en que los Guardias nacionales gozan en sus delitos y faltas militares del fuero de guerra, véase adelante y téngase presente la antecedente historia legal, necesaria para refutar errores crasos de D. Jacinto Pallares, de los que adelante me ocuparé.

46.—LICENCIAS TEMPORALES Ó ABSOLUTAS.—Puede la tropa redimirse ó separarse del servicio, temporal ó absolutamente, conforme á las siguientes Disposiciones consignadas en mi repetido tomo 3º, principalmente en las páginas 433 y 437.

“Título 3º del tratado 2º de la Ordenanza del Ejército, sobre licencias temporales.

Providencia de 30 de Julio de 1828 que previno: que los Jefes de cuerpos con prudencia concedan licencia para dormir fuera del cuartel á los individuos de tropa, evitando que un número excesivo de ellos se quede en la calle; pero que cuando la plaza prevenga algun acuartelamiento, no la podrán conceder sin expreso consentimiento de la Comandancia general de las armas.

Orden de la Plaza de México de 10 de Diciembre de 1828 que mandó: que la tropa franca no saliera con armas de sus cuarteles.

Providencia de 27 de Febrero de 1834 que previno: que los individuos de tropa que despues del toque de retreta se encuentren en la calle sin un papel visado por el Jefe del cuerpo en que se acredite al márgen la media filiacion del que lo lleva (y de cuyo documento deben proveerse así los asistentes como los que tienen licencia), sean puestos presos y á disposicion del Comandante general (hoy militar).

Orden de 12 de Junio de 1837.—Se declara desertor al que se exceda un mes de la licencia temporal que se le haya concedido.

Orden de 16 de Marzo de 1839, que manda se descuente el tiempo que se use de licencia temporal para asuntos particulares, á los que de nuevo entren al servicio, anotándose en las listas de revista y en las hojas de servicio.

Orden de 14 de Junio de 1848 que declaró: que toda licencia temporal que se conceda para asuntos particulares, sea sin sueldo.

Circular de guerra de 11 de Diciembre de 1854 que declaró: que los Jefes de los cuerpos no pueden dar licencia á sus subalternos para que se separen de ellos, sin permiso de los Comandantes generales; pena de responsabilidad.”

“Sobre licencias absolutas á la tropa, que mandó dar la extractada *Circular de 10 de Octubre de 1867*, deben verse las disposiciones que siguen:

Providencia de 8 de Agosto de 1834. No pueden obtener licencias los militares que estén al servicio de las armas ó de la marina por sentencia de los tribunales [Art. 7º].

“A ningun soldado cumplido se dilatará su licencia; pero si por alguna equivocacion ó inesperado accidente llegase este caso, desde el mismo dia en que haya cumplido su empeño hasta el en que se le entregue su licencia, se le dará toda la gratificacion que ha devengado su plaza;” art. 61,

tít. 1º, trat. 2º de la citada Ordenanza.

Circular de 5 de Agosto de 1837. Desertores aprehendidos que ya son inútiles para el servicio: conforme á la Orden de 9 de Febrero de 1796 y aclaraciones de ésta de 20 de Enero de 1821 y 1º de Mayo de 1826, los consulten las Mayorías ó Jefes de partidas sueltas de las comandancias generales respectivas, para sus licencias absolutas, precediendo al efecto el reconocimiento de facultativos, que lo harán con conocimiento y bajo las responsabilidades que les impone la R. O. de 1816, debiéndose hacer estas consultas de desertores inútiles con nota de que lo son y precisamente con relacion separada en que se contenga únicamente á los de esta clase.

Orden de 15 de Julio de 1843. No se expida licencia absoluta á los individuos de tropa, sin haber sido préviamente consultada con arreglo á la Ordenanza por el Jefe del cuerpo respectivo.

Circular de 28 de Julio de 1843. Militares que deben ser consultados para su separacion del servicio.

Orden de 26 de Enero de 1849. Se expide licencia absoluta á la tropa cumplido el tiempo de su servicio, entregando aquella á los individuos presentes y á los ausentes cuando regresen del servicio que estén prestando, á no ser que éste exceda de quince dias, en cuyo caso se les mandará al lugar en donde estén; y que todos los cumplidos deberán recibir con las licencias sus alcances.”

Circular de 31 de Julio de 1861. Ningun General ó Jefe puede conceder licencias absolutas á la tropa, pues el Ministerio de la Guerra las expedirá conforme á propuesta del Jefe respectivo por conducto del Subinspector correspondiente. Vé el texto en la anterior pág. 12

Circular de guerra de 26 de Junio de 1874.—*Alcances de los individuos de tropa al separarse de los cuerpos por cumplidos*: “la Tesorería general de la Nacion dará órden á los pagadores de los cuerpos que componen el Ejército y oficinas respectivas, para que se cubran aquellos de los fondos que haya en los propios cuerpos, y que deban ingresar á las oficinas de Hacienda federales; en la inteligencia que si dichos fondos no existieren ó no bastaren al efecto, de la primera cantidad que reciban por sus presupuestos respectivos, los pagará, avisando desde luego á la Oficina de Hacienda que corresponda, para que los reintegre y no se perjudique el servicio administrativo, sufriendo los interesados por la demora en el pago de sus alcances.”—(Diario oficial, núm. 181 de 30 de Junio de 1874).

47.—RETIRO DEL SERVICIO.—Pueden, así los oficiales como la tropa, retirarse del servicio con el haber que les corresponda, segun su mérito. Hé aquí una noticia sobre las principales Disposiciones relativas á retiros.

Orden de 16 de Agosto de 1818. Retirados que se empleen en oficinas de Rentas: cesan en el percibo de sus pensiones.

Orden de 7 de Noviembre de 1820. Escala de tiempo y sueldos para conceder retiro á los Jefes y Oficiales del Ejército.

Orden de 18 de Mayo de 1821. Se hace extensivo el Reglamento sobre retiro de oficiales de Ejército, á los de la Armada.

Decreto de 28 de Junio de 1821. Cómo ha de abonarse el retiro á los oficiales del Ejército que sirvieron en Milicias Provinciales.

Orden de 5 de Noviembre de 1821. Retiros y pensiones: para concederlos, está vigente la R. O. de 11 de Noviembre de 1820.

Orden de 21 de Junio de 1822. Retiros y licencias absolutas á militares.—Se declara vigente la ley que para el arreglo de ellos expidió el Gobierno Español en 11 de Noviembre de 1820.

Decreto de 19 de Julio de 1823 [art. 9º] Para conceder retiros á los militares que hubieren obtenido grados conforme á la ley de premios, se les contará su antigüedad y tiempo que sirvieron en la guerra de Independencia, como doble de campaña.

Decreto de 9 de Agosto de 1823. Las licencias de retiro á los sargentos y cabos del Ejército, las dará el Gobierno. Preferencias que se les conceden para el reparto de tierras (Art. 3º).

Decreto de 28 de Agosto de 1823 [art. 3º]. Se darán retiros á los oficiales sobrantes del Ejército, si no se presentaren á sus respectivos Inspectores cuando los llamen á sus cuerpos, estando disfrutando de *licencia ilimitada*.

Orden de 12 de Enero de 1824. Se dará el retiro que le corresponda al oficial á los seis meses de estar dado de baja por enfermó.

Reglamento de la ley de 6 de Agosto de 1836. Están vigentes las leyes de retiro á los militares dadas en 1816, 1822 y 1823, por el orden que se citan [Arts. 16 y 17].

Decreto de 3 de Setiembre de 1823. Retiros de oficiales del Ejército se concederán conforme á la Orden de 11 de Setiembre de 1820, y además se exigirá que el pretendiente tenga tres años de servicio en la última clase que tenga.

Decreto de 1º de Febrero de 1849.—Retirados: sus franquicias, etc.
“El presidente de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el Decreto de 20 de Julio del año próximo pasado, en la parte que trata de militares retirados, expedido por el Gobierno en virtud de las facultades con que se hallaba investido.

Art. 2º Todo individuo retirado á dispersos, queda exento de todo servicio de armas ordinario: en libertad de transitar por todo el Territorio de la República sin necesidad de licencia, sin obligación de pasar revista, bastando para cobrar su pensión de los meses vencidos, identificar su persona cada cuatro meses; acreditando de este modo su supervivencia.

Art. 3º Los Jefes y oficiales que se retiren á detalles de plaza, ó lo que es igual, á lo que se llama Estados Mayores de Plaza, al servicio pasivo de artillería y á inválidos, así como los Generales en cuartel y los Jefes y oficiales que usen de licencia ilimitada, quedan sujetos á la autoridad del Gobierno por la dependencia que conservan en los cuerpos respectivos y en el servicio.—*José María Urquidí*, presidente del senado.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.—*Antonio Balderas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 1º de Febrero de 1849.—*José Joaquín de Herrera*.—*A. D. Mariano Arista*.”

Decreto de 10 de Enero de 1850. Haberes que corresponden á retirados á dispersos.

Véase el cuaderno publicado por la Plana Mayor del Ejército en 1841 en la imprenta del Aguila con el título “Recopilacion de las Ordenes y Decretos vigentes sobre el abono de tiempo de servicio doble y efectivo que debe hacerse á los militares en los diversos casos que expresan, para que con arreglo á ellas se formen las respectivas hojas á los individuos del Ejército.” Esta recopilacion se mandó tener presente por el Jefe de la Plana expresada en 12 de Agosto del mismo año; y está inserta en las págs. 337 á 384 [en el apéndice] del tomo 1º de la Ordenanza militar, publicada en 1852 en la imprenta del C. Vicente García Torres.

48.—RENUNCIA DE COMISION MILITAR.—RENUNCIA DEL EMPLEO MILITAR.—La Circular de 21 de Marzo de 1851 [inserta en el tomo 3º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pág. 235] declara: “que las comisiones para las que se nombran á individuos del Ejército, *no son renunciables*; y “que el General, Jefe ú oficial en quien recaigan, no podrá excusarse de desempeñarlas, ni en posesion de ellas pretender se le exima de las mismas, *si no es en el caso de separarse de la carrera de las armas con retiro ó licencia absoluta*.”

49.—ENTREGA DE DESPACHO POR RESENTIMIENTO.—La Cédula de 25 de Enero de 1802 mandó que se destinara por cuatro años de soldado raso al Regimiento fijo de Ceuta (hoy podrá ser á un cuerpo guarda costa ó de residencia en puertos) al oficial, que atropellando sus obligaciones y las de servidor de la Nacion “cometa el atentado de entregar voluntariamente el despacho de su empleo, despojándose de su honorífico carácter.”

50.—INSTANCIAS, SOLICITUDES, INFORMES: SUS REQUISITOS. Sea para alcanzar licencia y retiro, ó para cualquiera otro objeto por el que se necesite ocurrir al Gobierno, es indispensable elevarle solicitud con las formalidades y por los conductos correspondientes. Hé aquí al caso la noticia, que sobre instancias y solicitudes asenté en la Parte 3ª de mi tomo 2º, página 608:

“Las Ordenes de 17 de Marzo de 1785, 12 de Enero de 1797, 30 de Abril de 1799, Circular de 17 de Abril de 1815 y Circular de 5 de Abril de 1834, previenen: que “los Coroneles ó Comandantes de regimientos *den curso sin la menor detencion* á las instancias que les presenten los oficiales y demas individuos de los de su cargo, aunque gradúen de *injustas ó impertinentes* sus pretensiones, exponiendo en sus informes cuanto les parezca conveniente en razon de ellas; y que los Directores ó Inspectores generales ejecuten otro tanto, expresando en los suyos, además de los servicios y conceptos que les merezca el interesado para desempeñar el empleo ó destino á que aspire, la antigüedad en que se halle en la escala de su cuerpo respecto á los de su clase, y siendo para grado, si lo tienen ó no los que le precedan.”

Informes en las instancias militares: no los retarden los Jefes.—Orden de 5 de Marzo de 1822.

En los de las mismas, se especificarán con claridad y comprobantes los servicios.—Orden de 5 de Junio de 1823.

Fijarán en ellos sus opiniones los Jefes, y cuando sean dudosos expondrán los motivos de duda.—Orden de 14 de Julio de 1825.

“Las *Circulares de 1º de Mayo de 1819, 2 de Marzo de 1828, 5 de Abril de 1834 ya citada, 29 de Enero de 1848 y 7 de Junio de 1853*, previenen: que los ocurros ó instancias de los militares, sean para colocaciones, retiros, gracias ó cualquiera asunto, así como las dudas que les ocurran, las dirijan por los conductos que les marca la Ordenanza, no dándoseles curso si los salvan; y que solo en los casos previstos por la misma Ordenanza, se pueden dirigir los solicitantes al Gobierno.”

“La *Orden de 1º de Enero de 1837 y Circulares de 1º de Agosto del mismo, y 30 de Agosto de 1848*, mandaron: que á toda solicitud militar, especialmente sobre ascensos y otras semejantes, se acompañe precisamente la hoja de servicios ó filiacion del solicitante, sin cuyo requisito no se les dará curso.

“La *Circular de 19 de Agosto de 1837* mandó: que los Comandantes generales [hoy militares ó General en jefe] en los informes que den en las solicitudes de indulto: copien el dictámen fiscal y la sentencia.

“La *Circular de 7 de Noviembre de 1855*, extrañando la elevacion de instancias sobre abono de sueldos sin acompañar los respectivos céses, previno: que “ningun individuo pase á cobrar de una oficina ó cuerpo á otro, sin que se le expida en el acto el correspondiente cese, sin cuya presentacion el pago que se haga será de la responsabilidad particular del que lo verifique.”

“La *Circular de 16 de Agosto de 1856* declara: que no se puede insistir en la instancia ya resuelta, sino pasado un año.”

Circular de 21 de Agosto de 1867. Los Jefes y oficiales nunca salven los conductos establecidos por la Ordenanza para sus solicitudes; y no se dará curso á las que no se reciban con el informe correspondiente conforme á las *Circulares de 18 de Mayo de 1831 y 5 de Abril de 1834*, que exigen la opinion del informante con toda claridad y expresando el fundamento legal ó razones de aquella.

Circular de Hacienda de 23 de Agosto de 1867. No se dará curso y son sin efecto alguno los documentos y solicitudes que se presenten al Gobierno escritos en papel que no sea el sellado correspondiente [Parte 3ª del tomo 2º, pág. 608].

Circular de 20 de Setiembre de 1867. Ocurros que se eleven al Gobierno lleven el papel sellado correspondiente, y así éstos como las comunicaciones se dirijan con el extracto al márgen, cita de la ley á que se refieran, numeracion, y expresion de la seccion de que emanó el oficio que se conteste [Parte 1ª de mi tomo 2º, pág. 429].

Estas Disposiciones deberán referirse hoy al uso del respectivo timbre de

50 centavos la estampilla; teniendo presente, que está exento del mismo timbre “todo certificado ú otro documento que sobre licencias absolutas y demas asuntos militares, se expida en las oficinas del ramo de guerra á los individuos de la clase de tropa, incluidos los sargentos;” y que deberá escribirse en papel del tamaño comun con estampilla de cinco centavos en cada hoja, “todo memorial, ocurso, representacion, peticion, solicitud, testamento y demas recados de la clase de tropa ó de los notoriamente pobres.” Ley del timbre de 1º de Diciembre de 1874.

Tratándose de los informes en general en la Parte 2ª de mi tomo 2º, pág. 531, hay la siguiente noticia:

“Informe, es la noticia ó instruccion que se dá de alguna cosa. Sobre este punto conviene tener presentes las siguientes disposiciones:—La *ley 5, tit. 2, lib. 4, Nov. Recop.* que dice: que ni las Audiencias, ni los Jueces inferiores pueden retardar ni suspender, solo porque se les pidió informe, el curso de las causas pendientes.”

[Esta misma Disposicion se comunicó á los Jefes del Ejército por Real Orden de 10 de Enero de 1770, inserta en los “Juzgados militares” de Colon, edicion de 1817, tomo 2º, pág. 231].

Circular del Consejo de 9 de Noviembre de 1819, que prohíbe á los tribunales, jueces y escribanos exigir derechos, con cualquier nombre que sea por los informes que el Gobierno ó las autoridades superiores pidan á las subalternas gradualmente; pues que deben tenerse y reputarse como trabajos de oficio, los que se prestaren, sean los negocios de que en los informes se trata, de partes ó á resulta de quejas de ellas, en inteligencia de que el infractor pagará el cuatro tanto de lo que hubiere percibido, y las demas penas segun el caso.—La *Circular de 6 de Julio de 1833*, que previene: que los tribunales y juzgados en todos los informes que evacuen sobre cualquier negocio, expresen las fechas de las diligencias, providencias ó trámites á que se contraigan.—La *Circular de 20 de Setiembre de 1838*, que entre otras cosas declara, que ninguna autoridad subalterna puede entenderse directamente con los Gobiernos de los Departamentos [hoy Estados] para exigirles informes, ó dato alguno que crea importante para el desempeño de sus obligaciones, á no ser que esto lo haga de mero ruego y encargo, pues de otro modo puede ocurrirse al Gobierno para que lo disponga.—Por fin, la siguiente disposicion del Ministerio de Hacienda:

Circular económica para las secciones del mismo. — México, Marzo 17 de 1868.—“Se recomienda á los Jefes de seccion de este Ministerio y á los oficiales á quienes se les encargue formen extracto de un expediente, que refieran ordenadamente lo que en cada documento del mismo se contenga, y que al emitir opinion, citen la foja en que consten los acuerdos dados ó la ley en que funden su parecer, demostrando por qué motivo sea aplicable. Los extractos se presentarán en el mismo dia en que se pidieren, y solamente cuando el expediente sea voluminoso, se tomará mayor tiempo, empleando el que fuere preciso y trabajando en horas extraordinarias, á fin de que el servicio público sea tan cumplido y oportuno como corresponde.

—Al fin de cada semana presentará cada Jefe de seccion una lista de los expedientes que hubiere recibido, anotando los despachados y los que se hallaren pendientes por cualquier motivo que expresará.—Los empleados á quienes corresponda, cuidarán de que no aparezcan en los expedientes hojas sueltas, y que todas estén foliadas.—*Romero.*”

51.—MINISTERIOS: SUS RAMOS.—CORRESPONDENCIA OFICIAL: SUS REQUISITOS.—Para dirigirse al Gobierno alguna solicitud ó instancia, es indispensable tener conocimiento de la Secretaría del Despacho á la que deberá presentarse y de las formalidades prescritas en general sobre la correspondencia oficial. Sobre estos particulares, que no creo enteramente ajenos de los presentes apuntes, hé aquí las constancias que existen en mi “Nuevo Código de la Reforma.”

Decreto de 23 de Febrero de 1861.—Despacho de los ramos de la administracion pública en las secretarías de Estado: su distribucion.

El C. Benito Juarez Presidente etc.—Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se distribuyen los ramos de la administracion pública para su despacho entre las secretarías de Estado, del modo que sigue:

I. CORRESPONDE Á LA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.—Todo lo relativo á relaciones exteriores:—Los consulados, la demarcacion y conservacion de los límites de la República;—La naturalizacion de extranjerios;—La matrícula de casas de comercio y compañías extranjeras;—La legalizacion de firmas;—El gran sello de la nacion.—El archivo general;—El ceremonial;—Las publicaciones oficiales.

II. CORRESPONDEN Á LA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION:—Las elecciones generales;—Congreso de la Union;—Reformas constitucionales;—Observancia de la Constitucion;—Relaciones con los Estados;—Division territorial y límites de los Estados;—Tranquilidad pública;—Guardia nacional;—Amnistías;—Registro civil;—Derecho de ciudadanía;—Derecho de reunion;—Libertad de imprenta;—Libertad de cultos y Policia de este ramo;—Policia de seguridad y de salubridad;—Festividades nacionales;—Epidemias;—Vacuna;—Gobierno del Distrito Federal, en lo político y administrativo;—Beneficencia pública;—Hospitales, Hospicios, Casas de expósitos y Salas de asilo;—Montes de Piedad, Casas de empeño y Cajas de ahorros;—Cárceles, Penitenciarias, Presidios y Casas de correccion;—Teatros y diversiones públicas;—Impresiones del gobierno [1].

III. PERTENECEN Á LA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA:—La Administracion de justicia;—Suprema Corte;—Tribunales de Circuito y de Distrito;—Controversias que corresponden á los tribunales de la Federacion;—Causas de piratería;—Expropiacion por causa de utilidad pública;—Códigos;—Colecciones oficiales de leyes y decretos;—Organizacion judicial en el Distrito Federal y Territorios;

[1] El Ministerio de Gobernacion, suprimido durante la Intervencion Francesa, se restableció con las atribuciones que le dá este Decreto, por el de 1º de Julio de 1869.

—Libertad de enseñanza;—Títulos profesionales;—Instruccion primaria, secundaria y profesional;—Colegios nacionales, Escuelas especiales, Academias y Sociedades científicas, artísticas y literarias;—Propiedad literaria;—Bibliotecas;—Museos;—Antigüedades nacionales;—Abogados y Escribanos;—Indultos.

IV. TOCAN Á LA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO:—La estadística;—Libertad de industria y de trabajo;—Agricultura;—Comercio;—Minería;—Privilegios exclusivos;—Mejoras materiales;—Carreteras, Ferrocarriles, Puentes y Canales;—Telégrafos;—Faros;—Colonizacion;—Terrenos baldíos;—Monumentos públicos;—Exposiciones de productos agrícolas, industriales, mineros y fabriles;—Desagüe de México;—Trabajos públicos de utilidad y ornato, que se hagan á costa ó con la proteccion del erario;—Conserjería y obras de palacio y de edificios del gobierno;—Operaciones geográficas y astronómicas, viajes y exploraciones científicas;—Lonjas, Corredores y Agentes de negocios;—Pesas y medidas [1].

V. PERTENECEN Á LA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.—La administracion de todas las rentas generales;—Aranceles de aduanas marítimas;—Correos;—Casas de moneda;—Empréstito, Deuda pública;—Nacionalizacion de los bienes de manos muertas [2].

VI. CORRESPONDEN Á LA SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA Y MARINA:—El Ejército permanente;—La Armada nacional;—La Guardia nacional, cuando esté al servicio de la Federacion;—Colegio militar;—Escuela de náutica;—Hospitales militares;—Legislacion militar;—Juicios militares;—Colonias militares;—Patentes de corso;—Fortalezas, cuarteles, depósitos y almacenes de la Federacion;—Indios bárbaros [3].

El Reglamento interior que para el despacho de esta Secretaría se expidió en 21 de Julio de 1830, no está inserto en la coleccion de este año formada por Arrillaga. Despues se expidió el Decreto de 26 de Enero de 1848, que previno que los Jefes y oficiales que se empleen en la misma Secretaría, sean de los sueltos ó sobrantes del Ejército. El mismo Decreto fijó el número de oficiales para el propio Ministerio, pero esto no se observó por mucho tiempo, pues á consecuencia de haber incorporado á aquel el Reglamento de 22 de Junio de 1851 la Plana mayor del Ejército y las Direc-

[1] Restablecido con las anteriores atribuciones por Decreto de 20 de Julio de 1867.

[2] El Reglamento último de esta Secretaría, se expidió en 1º de Julio de 1869.

[3] Independiente México de España, por Decreto de 8 de Noviembre de 1821 la “Junta soberana provisional gubernativa” reglamentó las Secretarías del Despacho, y por su artículo 1º designó entre los Ministros al de Guerra “con encargo de lo perteneciente á la Marina;” y al clasificar los ramos de cada Ministerio, hablando de la “Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, dice: “A la (misma Secretaría) corresponden: “1. Todos los asuntos pertenecientes á armas y guerra de mar y tierra.—“2. La provision general de empleos de este vasto ramo.”

ciones de Artillería ó Ingenieros, hubo necesidad de darle nueva planta de empleados. La actual puede verse en las últimas leyes de presupuesto de egresos.

Art. 2º Los expedientes relativos á cada ramo pasarán á la Secretaría á que por este Decreto quedan señalados.

Art. 3º Los archivos referentes al RAMO DE NEGOCIOS ECLESIASTICOS que queda suprimido, pasarán á la Secretaría de Gobernacion si son relativos al clero de la República, y á la Secretaría de Relaciones exteriores, los relativos á negociaciones seguidas con la Corte Romana. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 23 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zarco, Ministro de relaciones exteriores.”

“Por Decreto de 12 de Junio de 1861 se mandó que hubiera seis Secretarías de Estado, observándose el preinserto Decreto. Por el de 16 de Diciembre del mismo año, se redujeron aquellas á cuatro, conforme al Decreto de 3 de Abril anterior. Por fin, la ley de presupuestos de egresos de 30 de Mayo de 1863 y las anuales posteriores sobre el mismo punto han considerado los seis ministerios cuyos ramos detalla el Decreto que se anota.” [Parte 2ª de mi tomo 2º, págs. 870 y 871].

52.—CORRESPONDENCIA OFICIAL.—Disposiciones desde 1727 á 1872.—I. “Como los errores que palpo día á día en la manera de escribir, redactar y dirigir la correspondencia oficial me hacen creer que no se conocen las Disposiciones dictadas sobre tales puntos, me permito señalarlas en seguida:

Circulares de 28 de Setiembre de 1821, de 27 de Octubre de 1837, 11 de Marzo de 1828, 8 de Enero y 12 de Febrero de 1833, 10 de Noviembre de 1841, 29 de Abril de 1853 y 20 de Setiembre de 1867, que previenen: que las comunicaciones, oficios, ocursoos ó solicitudes que se dirijan por conducto de cualquiera Ministerio, al Gobierno, se escriban en lenguaje claro y conciso: que se numeren progresivamente las comunicaciones de las oficinas ó cuerpos: que en el *márgen izquierdo* del papel contengan un extracto claro y lacónico de los puntos de su contenido, cualquiera de esos documentos y cualquiera que sea el asunto que trate, y sin que se pueda evitar esto con la salvedad de que “suplica se lea íntegro ú otra semejante” que si la comunicacion es en contestacion de otra del Gobierno, se anotará la seccion y mesa de que emanó la que se contesta; y que aunque solo se dirija un solo pliego, deberá hacerse bajo el correspondiente índice.

Circulares de 17 de Agosto de 1829, 9 de Enero de 1834, 31 de Octubre de 1837 y 8 de Febrero de 1842, que previenen: que toda la correspondencia que se dirija al Gobierno “sea por la Secretaría á que pertenezca el asunto, por donde haya de acordarse la correspondiente resolucion: que en un oficio no se traten dos ó más asuntos aunque parezca que tienen entre sí alguna conexión, pues debe tocarse un solo negocio: que en todo informe que se evacue se haga una reseña exacta aunque concisa del asunto á que se contrae, manifestando el informante, sin excepcion alguna, su opinion con cita de las Leyes, Reglamentos ú Ordenes en que se apoya: que en la inser-

cion de los oficios y órdenes que se trascriban, se designe por su nombre y empleo la persona que los dirija, y la fecha y lugar en que están escritos; y que en toda comunicacion se ponga por las oficinas, numeracion, despachándose bajo índice, y así en la correspondencia como en los ocursoos se ponga al márgen de ellos el correspondiente extracto que previnieron las Disposiciones extractadas en el párrafo anterior.” Con la predicha Circular de 8 de Febrero se acompañó el siguiente modelo al que debe arreglarse el índice:

“Índice de la correspondencia que con esta fecha se remite al Ministerio de.....

Núm..... [Aquí el contenido del oficio].

Núm..... [Idem idem].

[Aquí el lugar y fecha”].

Circular de 5 de Abril de 1828 que prohibió el uso de tinta azul en los libros de las oficinas ó en las comunicaciones oficiales.

Circular de Guerra de 18 de Mayo de 1831 que previene que las instancias y expedientes que se dirijan al Gobierno se remitan “con la instruccion, documentos y antecedentes necesarios, y el competente informe claro, sencillo y fundado.”

Circular del Ministerio de lo interior, de 23 de Abril de 1839, que previene: que cada Ministerio se entienda directamente con toda clase de autoridades superiores civiles, militares y eclesiásticas en los casos y cosas que digan relacion con los ramos de administracion de su respectivo cargo, y las referidas autoridades se entiendan tambien directamente con los respectivos Ministerios en todos los negocios que hayan de tratar ó promover relacionados ó concernientes á los ramos de que cada uno está encargado, sin perjuicio de comunicar tambien á los demas las noticias que de algun modo puedan serles necesarias ó conducentes para el mejor giro de los negocios; cesando así el mal de que las secretarías sirvan de simples conductos de comunicaciones.

Circular del Ministerio de lo interior de 26 de Octubre de 1840 que ordena que en los documentos públicos y correspondencia oficial “no se use papel de algodón y ménos si es de color; y que la letra de las oficinas sea de Palomares ó de Torío, ó de otro carácter que tenga la misma claridad,” para que ni el algodón absorba las letras que no estén bien tinturadas, ó sean escritas con tinta roja, y para la fácil y pronta lectura en la actualidad ó en lo futuro.

Circular del Ministerio de Relaciones y Gobernacion de 14 de Julio de 1843, que más explicita, recopila las anteriores, mandando se observen las siguientes prevenciones:

Art. 1º Se observe la Real Orden de 13 de Noviembre de 1779, con los Bandos de 25 de Enero de 1727 y 26 de Noviembre de 1742, con los artículos 17, 96 y 187 de la ley de 20 de Marzo de 1837, y con las Circulares de 3 de Junio de 1822 y 9 de Marzo de 1834 sobre el arreglo y método con que debe dirigirse la correspondencia pública al Supremo Gobierno.

Art. 2º Ninguna corporacion ni particular podrá ocurrir al mismo Go-